

Santiago, 1 de febrero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE BIENES COMUNES NATURALES

PARA: MARIA ELISA QUINTEROS

PDTA. DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

DE: FERNANDO SALINAS, CAMILA ZÁRATE ZÁRETE, CONTANZA SAN JUAN, JUAN JOSÉ MARTIN, GLORIA ALVARADO, CRISTÓBAL ANDRADE, ALVIN SALDAÑA, YARELA GOMEZ, VANNESA HOPPE, CLAUDIO GOMEZ, FRANCISCO CAAMAÑO, LUIS JIMENEZ, JENNIFER MELLA Y MANUELA ROYO

"Bienes comunes naturales"

I.- Vistos

- 1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.
- 2. Que, los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.
- 3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
- 4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.

II Fundamentación

En el marco de la crisis ecológica y climática que vivimos, presentamos esta iniciativa de norma constitucional que busca el reconocimiento de los bienes comunes, cuya finalidad es establecer un marco de regulación jurídica constitucional que permita el efectivo reconocimiento y protección de bienes esenciales para la sostenibilidad de la vida.

Con el reconocimiento de los bienes comunes buscamos superar el paradigma antropocéntrico del constitucionalismo moderno, transitando de modo consistente a una Constitución que dé cuenta de un pacto social más inclusivo en el sentido de que no sólo incluya a los seres humanos, sino que también a la naturaleza comprometiéndose con su real y efectiva protección.

Los Bienes Comunes Naturales son aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas. Sobre los Bienes Comunes Naturales se sustentan los ecosistemas, sus ciclos, la biodiversidad y el Buen Vivir actual y de las futuras generaciones. Los comunes no fueron producidos ni fabricados por ningún ser humano, sino que existen debido a procesos naturales.

Las disputas ideológicas del siglo XX se polarizaron entre la propiedad pública y la propiedad privada, no obstante, durante las últimas décadas ha revivido el interés por los bienes comunes como forma de enfrentar los graves problemas socio-ecológicos generados por las otras dos formas de propiedad.

Los bienes comunes no son una categoría jurídica nueva. Sus primeros reconocimientos jurídicos los encontramos en el derecho romano; Elio Marciano, jurista del siglo III d. C. los incluyó en el libro tercero de sus Instituciones (D. 1.8.2.1), categoría que luego fue recogida por Justiniano en sus Instituciones. "Puede afirmarse que los bienes comunes existieron en Roma para garantizar a los ciudadanos, en modo directo, el acceso y uso de ciertos recursos básicos, los cuales no podían ser sustraídos por el Estado para fines de la colectividad" (Miguez, 2016). Es decir, como explica Costa (2021), la tradición jurídica de los bienes comunes es milenaria.

Durante el medioevo la discusión acerca de los comunes continuó. Los agentes de poder, reyes y señores, mediante la fuerza iniciaron un proceso de privatización de comunes que tuvieron a su alcance. En la Inglaterra del siglo XIII, este conflicto derivaría en la creación del primer antecedente de las constituciones modernas, la Carta Magna, como un documento de garantía otorgada por el rey a un grupo de barones ingleses sublevados para evitar disputas de poder y conflictos bélicos.

Entre los documentos que componían la Carta Magna, se encuentra la Carta Foresta (o Carta de los Bosques), esencial para el estudio de la tradición jurídica de los comunes. El rey había intentado privatizar los bosques, que tradicionalmente eran bienes comunes a todas las personas y que sustentaba, principalmente, la vida sobre de las personas no nobles, pues en los bosques se cazaba, recolectaba, recogía leña, se pescaba, se consumía su agua y se llevaba al ganado a pastorear. Abusando de su poder, la corona se había apropiado de los bosques para su aprovechamiento exclusivo ("cercando los comunes"), eliminando su uso comunitario y generando severos conflictos sociales. La Carta de los Bosques devolvió el carácter de bien común de los bosques, garantizando el derecho de pastoreo, caza, recolección de leña, miel y aqua, entre otros.

Sin embargo, esto no implica que los bosques, como bienes comunes, hayan quedado a la libre explotación de cualquiera, sino que existían normas sobre cómo aprovecharlos y sobre qué tipo de aprovechamientos podían y no realizarse, y se establecieron juicios por violar las leyes de bosques. Es decir, se establecen reglas para su uso. Por ejemplo, se reguló que los bosques con dueños pudieran construir molinos, diques, u otras obras, siempre que no provocará daño a sus usuarios.

En otros países europeos medievales también se regularon los comunes, como, por ejemplo, en España se utilizó el código legal conocido como "las Siete Partidas", heredado de la tradición romana. Durante la conquista, esta aproximación fue introducida en América. Sin embargo, los pueblos de América tenían su propia tradición con los comunes, con reglas sobre sus usos. Por ejemplo, los pueblos andinos se agrupaban en el Ayllu, que se traducía en derecho a trabajar y aprovechar la tierra y las aguas de la comunidad, organización que aún subsiste entre pueblos del territorio andino (Costa, 2021).

La modernidad, la revolución industrial y la expansión de las lógicas capitalistas para relacionarse con la naturaleza, desplazaron durante el siglo XX la tradición de los comunes, incompatibles con los procesos de privatización o estatización. Esta economía política se tradujo al derecho, el cual se enfocó en profundizar la tradición jurídica sobre la propiedad privada y pública, pero dejando de lado la propiedad común.

La privatización o cercado de los comunes se vio fomentada por lo que Hardin (1968) denominó "la tragedia de los comunes", estudio donde planteó su teoría de que los bienes comunes están destinados inevitablemente a la sobreexplotación de sus usuarios, por lo que deben ser privatizados. Esta visión encontró un nicho en las propuestas económicas de Coase (1960) que postulaba que ante las "fallas de mercado" (en este caso la sobreexplotación),

la solución es la privatización de los bienes y su posterior transacción o intercambio en el mercado como la forma más eficiente y correctas de asignar estos recursos. La combinación de ambas visiones llevó a la academia hegemónica a la conclusión de que la mejor forma de evitar la sobreexplotación de los comunes es privatizarlos y transarlos en el mercado, es decir, su mercantilización. Esta visión o economía política particular se vio fomentada en el mundo por las políticas neoliberales, desatando una arremetida privatizadora de los comunes.

Recién a fines del siglo pasado, la Premio Nobel Elinor Ostrom (1990) retomó dentro de la ciencia económica el debate sobre los comunes. Hardin no consideró que los bienes comunes habían perdurado por siglos y milenios sin ser sobreexplotados, pues la clave es que sus usuarios establecen instituciones y reglas claras para evitarlo, junto con mecanismos para que estas se cumplan. Asimismo, cabe considerar que la visión de Hardin solo tiene sentido en usuarios individualistas cuyo único objetivo es lucro económico a corto plazo y que se enfrentan en una competencia descarnada y desregulada, por lo que su motivación es extraer la mayor cantidad del bien en el menor tiempo posible. Este individuo representa lo que en economía se ha denominado como la "racionalidad económica" o el homus economicus. Si bien la situación descrita ha ocurrido en la realidad múltiples veces, como, por ejemplo, la competencia de la industria pesquera en Chile durante los años 90s, que fue denominada "carrera olímpica" y llevó a una sobre capitalización del sector y sobredimensionamiento de su capacidad instalada, barriendo con la biomasa marina hasta casi su extinción, sin embargo, no es una ley humana. No todos los seres humanos tienen esta "racionalidad" específica, no todos los usos de los comunes buscan el lucro, y no todos los accesos a los comunes son completamente desregulados. Además, como demuestra Ostrom, se pueden crear instituciones, plantear reglas y mecanismos que regulen la relación con los comunes y eviten su sobreexplotación. Es decir, limitando la búsqueda incesante de lucro sobre estos.

Sin embargo, en este debate económico sobre los comunes, ha sido invisible el rol que estos cumplen en la naturaleza. Los bienes naturales comunes cumplen un rol fundamental en el desenvolvimiento, regulación y mantención de los ecosistemas, sus ciclos y funciones naturales, y, por ello, un rol esencial en la existencia de la biodiversidad, incluyendo a los seres humanos. Por ello, al debate económico se debe sumar el debate ecológico, y, sobre todo, la conciencia ecológica debe ser incorporada como criterio esencial para la regulación jurídica de los bienes naturales comunes.

La regulación constitucional de los bienes comunes encuentra su fundamento filosófico en la ética de la responsabilidad y del cuidado, sincrónica,

diacrónica e interespecie. Es decir, una ética que toma en consideración la interdependencia y que no sostiene las pretensiones morales en la autonomía privada, sino que lo hace en el sufrimiento de las personas y la necesidades de habitar un mundo en el que se proteja de modo central la vida humana y de los ecosistemas, mirando hacia el futuro por la responsabilidad que tenemos con las futuras generaciones.

En nuestra regulación actual de bienes, heredada del Código Civil de Andrés Bello y basada en la tradición romana, lo que más se acerca al concepto de comunes son los Bienes Nacionales de Uso Público, definidos como aquellos que pertenecen a toda la nación. La regulación de los bienes nacionales de uso público no ha impedido que se haya construido un régimen de dominio que permite la apropiación privada sin límites, quedando la categoría en una mera enunciación retórica, totalmente incapaz de resguardar la protección de bienes que son esenciales para la sostenibilidad de la vida. Este problema tiene una dramática manifestación en lo que sucede con el agua y la contradictoria coexistencia del reconocimiento estas como bien nacional de uso público y el derecho real de aprovechamiento de aguas, cuya regulación ha permitido un proceso de mercantilización de las aguas que ha derivado en uno de los conflicto grave y estructural de vulneración de derechos humanos en el país.

La experiencia ha demostrado que la categoría de bien nacional de uso público ha sido incapaz de sostener un marco regulatorio eficaz en la protección de bienes esenciales para la protección de la vida. La categoría bien común tiene mejor capacidad para ser el marco constitucional elemental. Defender los bienes comunes es una necesidad urgente, esta propuesta busca darles reconocimiento y desarrollo, con ello tomarnos en serio la defensa de la vida y del buen vivir.

Como se señalaba anteriormente, la regulación actual mantiene la aplicación de estatutos de propiedad sobre los bienes comunes, ya sean de dominio público o privado, o sostiene un sistema de libre acceso sobre ciertos componentes ambientales. Alejandro Vergara Blanco (2004) distingue las siguientes categorías de dominio sobre los bienes naturales: recursos naturales a todos los "hombres"; recursos naturales de dominio público o "bienes nacionales de uso público"; recursos naturales de dominio estatal o de "reserva estatal", y; recursos naturales de dominio privado.

La relevancia de esta clasificación tiene que ver con la distinción entre aquellos bienes o recursos naturales que pueden y los que no pueden ser apropiados por los particulares. Esta distinción es importante puesto que los recursos naturales que son objeto de propiedad privada o no se encuentran declarados por la ley como bienes de dominio público, en la práctica

corresponden a bienes de libre acceso, que hasta el día de hoy ha conllevado una despreocupación y ausencia de control de su uso y acceso.

Sin perjuicio de las diferencias entre sistemas jurídicos y entre propiedad privada o pública, la propiedad cumple siempre la misma función respecto de los componentes ambientales. Constituye el modelo institucional que determina las reglas para la asignación y distribución de la riqueza proveniente de los usos alternativos de estos componentes. Por lo tanto, la distribución de los beneficios ambientales que provee la naturaleza depende -principalmente- de las reglas que configuran la estructura de la propiedad sobre los componentes ambientales. El contenido y alcance de las reglas que determinen la forma de relacionarnos con los elementos ambientales será lo que defina el alcance y los límites del acceso, uso y aprovechamiento de dichos componentes dentro de una sociedad.

En materia de concesiones se distingue actualmente entre el derecho que adquiere el titular sobre la concesión misma y el derecho que adquiere sobre los componentes ambientales que son objeto de la concesión. Éste último derecho es, principalmente, el "derecho de uso". Sin embargo, dicha situación no responde la pregunta sobre los derechos que se constituyen sobre la concesión.

La legislación nacional reconoce un derecho de propiedad privada sobre la concesión en los casos de la concesión minera y en el derecho de aprovechamiento de aguas. Vale decir, el modelo institucional que establece la legislación nacional en materia de aguas y de minería se basa en garantizar el derecho de propiedad privada sobre el derecho de uso del recurso natural, manteniendo formalmente la declaración de dominio público sobre el componente natural mismo. A este fenómeno de garantizar la propiedad sobre otro derecho se le ha llamado "propietarización de los derechos" (López Santa María, 1986).

Este enfoque, que se aplica a las concesiones sobre los componentes ambientales, constituye en la práctica una privatización de tales recursos, lo que genera una serie de consecuencias en la configuración del estatuto jurídico que les es aplicable. Tal como se concluye de las reglas que se identifican, las concesiones han ido perdiendo su carácter de título habilitador otorgado por el Estado para obtener el acceso y uso de los recursos naturales de dominio público -manteniendo el Estado facultades de administración sobre los mismos- y se han ido convirtiendo en verdaderos títulos de propiedad privada sobre los componentes ambientales.

Una forma de enfocar o aproximarse al derecho ambiental y la regulación de los componentes ambientales es a través su comprensión como bienes, en la medida de que se tratan de cosas valiosas para la humanidad. Confirma esta afirmación que cada una de las clasificaciones anteriores puede aplicarse a distintos componentes del medio ambiente. Sin embargo, a pesar de la evidente relación entre las características jurídicas de los bienes y los componentes naturales, estas particularidades no parecen suficientes para explicar a cabalidad en qué consisten estos últimos, cuáles son sus aspectos esenciales, o qué elementos se deben tener presente para determinar la regulación sobre su acceso, uso y aprovechamiento. Es por esto que resulta necesario y útil recurrir a lo analizado por otras disciplinas -principalmente a la economía institucional- que determinan las características fundamentales de los recursos naturales como bienes y, específicamente, como bienes comunes, tal como se propone por medio del presente documento.

El derecho público nacional no define qué se entiende por un bien. Su contenido ha venido de la mano de la doctrina del derecho privado, que se ocupa de regular las cosas o bienes y los derechos reales. Es así que se ha definido "bienes", en el Código Civil, como "aquellas cosas que, prestando una utilidad para el hombre, son susceptibles de apropiación" o, simplemente, como "una cosa que presta utilidad para el hombre" (Peñailillo, 2006). Los bienes, a su vez, son clasificados por la ley y la doctrina, en virtud de diferentes criterios: bienes corporales e incorporales; muebles e inmuebles; consumible y no consumibles; principales y accesorios; comerciables e incomerciables; apropiables e inapropiables; bienes privados y públicos.

Cabe señalar aquí que la comprensión de los bienes comunes como de libre acceso no responde a una situación deseable. Por el contrario, en el contexto de la crisis climática resulta esencial poder proteger e incorporar una visión conservacionista de los elementos naturales. De tal manera, en su denominación como de bienes que no pertenecen a nadie, se confunde -a partir de la propia publicación de Hardin- que son bienes que están expuestos a su utilización y que, por ende, son más propensos a sufrir de la sobreexplotación por los incentivos económicos que tenderían al aprovechamiento personal de un bien común.

En tal sentido, la denominación de bienes comunes apunta específicamente a consagrar la inapropiabilidad absoluta de algunos componentes ambientales, lo que no obsta a las obligaciones de cuidado, protección y administración ecológicamente responsable, que requieren actualmente. Al ser sustraídos de todo tipo de propiedad, se consagra la obligación para el Estado de poder establecer los mecanismos de gobernanza que posibiliten una democratización en la definición y toma de decisiones relativa a su uso, acceso y aprovechamiento, que valorice y priorice la toma de decisiones por los habitantes del territorio.

De ahí la necesidad de establecer un modelo institucional que, por un lado, permita definir previamente los usos y los asignatarios para el uso del componente ambiental, y por otra, una administración ecológicamente responsable (Rozzi, 2015). A su vez, que haga parte del proceso de toma de decisión de los cohabitantes del territorio, democratizando la gestión sobre los componentes ambientales, permitiendo un ejercicio efectivo de los derechos humanos ambientales.

La gobernanza (entendida como la manera en que las sociedades definen objetivos y prioridades, toman decisiones, implementan y supervisan acciones de diversa índole para lograr esos objetivos y prioridades) es una dimensión central de los esfuerzos que se han desplegado en cuanto enfrentar la crisis climática y ecológica (IPCC, 2018). Se ha transformado en un eje clave que permite trazar trayectorias más sostenibles de desarrollo para los países y sus distintas realidades. Especialmente, desde la década de 1990, se han propuesto una heterogénea variedad de aproximaciones y conceptos para la gobernanza ambiental y climática (Billi, Mascareño, et al., 2020).

Si bien varias de estas propuestas promueven formas horizontales, participativas y descentralizadas de gobernanza, estas suelen responder a la realidad de países desarrollados, faltando enfoques que se hagan explícitamente cargo de las condiciones y desafíos propios del Sur Global. Además, la mayoría de estas propuestas siguen enmarcadas en una lógica multilateral de la relación entre los Estados, estableciendo al ente estatal como el actor central y clave para las soluciones ambientales y climáticas, dejando de lado a distintos actores que cuentan con un conocimiento particular del territorio y su realidad, invisibilizando el deber de protección y colaboración que recae en los distintos miembros de la sociedad humana. Así también se exacerban la lógica antropocéntrica, la cual ve a la crisis climática y la gobernanza únicamente desde la perspectiva humana (y occidental), dejando de lado los impactos y el rol de los ecosistemas y otras formas de vida no humanas, así como las múltiples formas alternativas de comprender la relación entre humanidad y naturaleza (Sapiains et al., 2020).

La necesidad de superar la mirada antropocéntrica y el relacionamiento con el entorno natural entendido como "recursos naturales", tanto como recursos económicos a explotar o como fuerzas a controlar, hacen palpable la necesidad de poner el foco de la Gobernanza en los distintos elementos que componen a la naturaleza como entidad. En este contexto, se adopta un enfoque de "sistemas socio-ecológicos", es decir, sistemas compuestos por una multiplicidad de entidades, factores y procesos, tanto naturales como sociales, en múltiples escalas y con elevada habilidad de auto-organización (Holling, 2001).

A su vez, resulta importante distinguir entre co-habitantes y usuarios del territorio. Los habitantes son quienes desarrollan su vida en territorios al interior de una cuenca. El territorio de las cuencas, y los cauces en especial, facilitan la relación entre quienes viven en ellas, aunque se agrupen dentro de las mismas en territorios delimitados por razones político-administrativas (municipios, provincias, regiones, etc.). Su dependencia de un sistema hídrico compartido y de los caminos y vías de acceso, y el hecho de que deben enfrentar riesgos y problemas similares, confieren a los habitantes de una cuenca características socio-económicas y culturales comunes.

Los usuarios externos de los recursos naturales que provee una cuenca, por otra parte, son aquellos que realizan aprovechamiento de los ecosistemas en la lógica de extraer recursos naturales, pueden ser muy diversos y quedan determinados por poseer derechos de propiedad o uso del agua o la tierra. También existen entes que utilizan los cauces para vertidos, como efluentes de industrias, o para navegación, cuya participación resulta fundamental para implementar políticas de conservación y descontaminación. Existen entes ribereños (que interactúan permanentemente con los cauces y sufren el impacto de inundaciones, contaminación, etc.), propietarios del suelo (empresas agrícolas, forestales, etc.) y en especial aquellos que tienen una influencia significativa sobre la alteración de las características naturales y funciones ecosistémicas de la cuenca o una sección de ella. Los usuarios externos tienen gran relevancia en el tratamiento de problemas como la erosión del suelo y su impacto en los cauces, como contaminación, alteración de escorrentía por cambio de uso de suelos, entre otros.

2. Características de la norma

Los bienes comunes implican la sustracción absoluta de dichos elementos y componentes de las reglas del dominio, ya sea público o privado. De tal manera, incorporan un sistema de gobernanza que el Estado debe propiciar, sin decidir qué y cómo se distribuyen y utilizan, como ocurre con aquellos bienes de dominio público, sino que se encuentra obligado a construir y desarrollar una estructura institucional de composición mixta entre Estado y co-habitantes del territorio.

Se reconoce además, en el contexto de un Estado plurinacional, las dimensiones intangibles de las cosmovisiones de los pueblos originarios.

Se reconoce el deber del Estado de custodiar y proteger los bienes comunes naturales, de manera que el Estado incorpore de manera obligatoria mecanismos de gobernanza democrática, el acceso responsable y la gestión participativa, en el marco de aplicar la responsabilidad ecológica en su administración.

Se reconocen deberes generales para las personas y la sociedad humana para su cuidado y preservación, distribuyendo la responsabilidad en todas las personas que componen las comunidades humanas que habitan los territorios.

Se establecen reglas claras para la asignación de autorizaciones o títulos administrativos, su naturaleza jurídica y su contenido. En ningún caso estos títulos podrán constituir propiedad privada, ni de los bienes comunes naturales, ni respecto del título que se otorga.

Se excluyen de su otorgamiento a algunos bienes comunes que, por su inconmensurabilidad, no pueden ser objeto de utilización o aprovechamiento alguno.

Se realiza una propuesta no taxativa de elementos y componentes que integran los bienes comunes, así como el reconocimiento de un sistema de garantías de este estatuto jurídico.

III Propuesta de articulado:

Art. X1 De los bienes comunes naturales

Los bienes comunes naturales son aquellos elementos o componentes de la Naturaleza que son comunes a todos los seres vivos, pueblos y naciones de Chile, incluidas las generaciones futuras. No son susceptibles de propiedad ni dominio alguno y existe un interés general prioritario en su preservación. Nadie puede apropiarse de los bienes comunes.

Para los pueblos y naciones preexistentes estos bienes tienen una dimensión espiritual que trasciende lo visible, donde cohabitan fuerzas protectoras de los componentes de la Naturaleza, quienes contribuyen y velan por la armonía y equilibrio.

El Estado y sus organismos tienen el deber de custodiar y proteger los bienes comunes naturales, asegurando su gestión participativa, gobernanza democrática y acceso responsable.

La sociedad y las personas deberán cuidar y preservar los bienes comunes, y restaurarlos cuando por su acción u omisión estos bienes se vean afectados.

El Estado promoverá que la gobernanza de los bienes comunes naturales se desarrolle mediante instrumentos democráticos y participativos, en especial consideración y respeto a los gobiernos locales, los pueblos originarios y los cohabitantes del territorio humanos y no humanos, priorizando un enfoque ecosistémico.

Todo título administrativo de uso de los bienes comunes naturales será otorgado por el Estado y sus organismos, en su calidad de custodios, con las siguientes condiciones: serán de manera temporal; estarán sujetos a causales de caducidad y revocación; contendrán obligaciones específicas de conservación; y serán objeto de limitaciones, restricciones y regulaciones. Estos títulos no generarán derechos de propiedad.

Con todo, habrá bienes comunes naturales que no podrán ser objeto de títulos administrativos de uso, como el aire, los glaciares y la criosfera, el fondo marino, la alta montaña y otros que determine la Ley.

Son bienes naturales comunes, a lo menos los siguientes:

- Agua, incluidas las aguas, los cuerpos de aguas y sus interfaces como humedales, salares, pompones, turberas, entre otros;
- Mar, incluido la altamar, el mar y sus distintas formas de vida, las playas, riberas, fondo marino, borde costero y las interfaces de territorio y maritorio;
- Aire, Atmósfera y viento;
- Alta montaña;
- Criósfera y glaciares;
- · Radiación solar;
- Clima:
- Subsuelo:
- Aquellos que la Ley declare como bienes naturales comunes.

Art. X2 Mecanismos de garantía

Cualquier persona podrá acudir a los tribunales, los que no podrán rehusar conocer de esta acción, para exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes establecidos en esta Constitución. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de la acción que aquí se consagra.

IV Patrocinios:



Juan José Martín / Distrito 12 19.136.454-6



Constanza San Juan / Distrito 04 16.098.584-4



Alvin Saldaña / Distrito 15 13.048.900-1



Camila Zárate Zárate /Distrito7 18.732.596-K

Yarela Gómez / Distrito 27 17.594.498-2

Florie altrafodo Joquero 92779/65-3

Gloria Alvarado / Distrito 16 9.277.965-3



Francisco Caamaño / Distrito 14 17.508.639-0



Cristóbal Andrade / Distrito 06 17.070.435-5



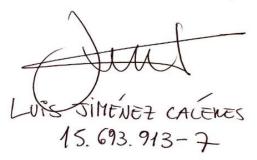
Vanessa Hoppe / Distrito 21 13.902.978-K



Claudio Gómez / Distrito 06 13.751.632-2



Fernando Salinas/ Distrito 18 7.109.512-6



Luis Jiménez / Aymara 15.693.913-7

All S

Jennifer Mella /Distrito 5 14.043.967-3

Manuels

Manuela Royo / Distrito 23 15.383.358-3